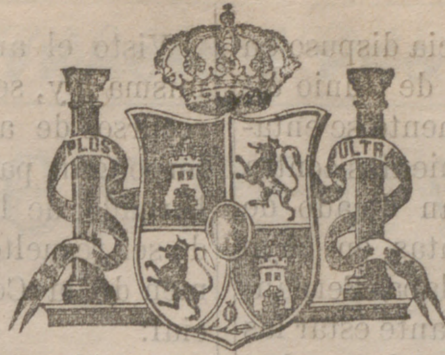


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales Librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (q. D. g.),  
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Casadesus y Cot, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Madrid le declaró bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Corte para el reemplazo del año actual, la expresada Seccion

ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Jorge Casadesus y Cot, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid confirmó el de la del distrito del Congreso que lo declaró bien incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual.

Fúndase el recurso en que con el fallo reclamado se ha hecho una aplicacion indebida del art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, comprendiendo en el alistamiento al recurrente, que estaba legalmente exento del servicio militar por haber cumplido los 25 años ántes de la publicacion de aquella.

El interesado solicitó primero que se le eliminara de la lista porque no se le debia aplicar lo dispuesto en el referido artículo, porque cuando se publicó la ley no tenia ya responsabilidad de quintas por haber cumplido 26 años; mas la Comision del distrito negó la exclusion, teniendo en cuenta que el reclamante se hallaba comprendido en el caso 2.º del mismo artículo.

Reclamado el fallo, la Co-

mision provincial lo confirmó aceptando su fundamento.

Resulta que D. Jorge Casadesus y Cot no ha justificado haber sido incluido en ningun reemplazo anterior; que tiene 33 años, y que contrajo matrimonio en 1872, cuando habia cumplido 25 años.

Visto el art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistas las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1878 y 2 de Enero de este año:

Considerando que el párrafo segundo del art. 17 de la ley antes citada ordena que sean alistados en los reemplazos del Ejército los mozos que excedan de 21 años y no lleguen á 35, y que no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores:

Considerando que el número 1.º de la Real orden de 10 de Diciembre de 1878 no hace distincion alguna entre los que se hicieron ó no acreedores á pena, pues se limitó sólo á recomendar el cumplimiento del citado caso 2.º del artículo 17 de de la ley, fundándose en que los que se encontraban en dicha edad y no habian sido alistados en ningun reemplazo, en su inmen-

sa mayoría, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á pena:

Considerando que tanto la ley de Reemplazos como las disposiciones que á la misma se refieren, deben aplicarse taxativamente, razon por la cual no se puede reputar comprendido el recurrente en la Real orden de 2 de Enero de este año, puesto que exceptuó solo á los vascongados, en razon de que hasta el año 1877 no estaban obligados al servicio de las armas en la forma prescrita en la ley de Reemplazos:

Considerando que D. Jorge Casadesus y Cot no ha sido sorteado en reemplazo alguno y se halla en la edad que marca el art. 17 de la ley:

Considerando que la Comision provincial de Madrid al resolver la reclamacion que ante la misma presentó el recurrente, no ha infringido la ley, sino que ha hecho aplicacion rigurosa de su letra;

La Seccion es de dictámen que se debe desestimar el recurso de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que es-

ta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta 2 de Mayo.)

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Meneses contra acuerdos de ese Gobierno de provincia para la presentación de cuentas municipales, la Sección de Gobernación de aquel alto cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Meneses contra las providencias del Gobernador de Palencia mandando suspender ciertos procedimientos acordados por el Alcalde de aquel pueblo.

Resultando que en virtud del acuerdo de la Junta municipal, fecha 7 de Marzo de 1878, autorizó el Gobernador de la provincia á D. José de Diego y Alvarez para que en nombre y representación del Municipio formase las cuentas de 1876 á 1877.

Resultando que D. Baltasar Fernandez Serrano acudió al Gobernador en queja de que bajo la multa de cien pesetas se le obligaba á presentar las cuentas municipales y de consumos de 1866 y 1867, siendo así que las primeras se hallaban en tramitación en el Gobierno de la provincia desde 27 de Febrero de 1868, y las segundas debían ser rendidas por el Cobrador y depositario:

Resultando que el Goberna-

dor de la provincia dispuso en 15 de Mayo y 3 de Junio últimos que solamente se entablasen procedimientos contra los que hubieran dejado de rendir sus cuentas, en cuyo caso no se hallaba Fernandez; y que mediante estar las de este pendientes de aprobación en las oficinas de aquel Gobierno no le exigiese el Ayuntamiento documento alguno, ni ménos cantidad que creyese deber resultar de alcance; y que si consideraba haber disminucion ó falta de partidas de cargo, ó aumentos en la data, lo pusiese en conocimiento de dicha Autoridad, absteniéndose la Municipalidad y el comisionado de toda gestión directa contra el cuentadante:

Resultando que contra esta providencia interpuso la Junta municipal recurso de alzada para ante el Gobierno manifestando que la cuenta de Fernandez fué presentada en el Gobierno de provincia sin censura del Regidor Sindico; ni examen previo de comision alguna del Ayuntamiento; y que no siendo este asunto de la competencia exclusiva del Gobernador, no debió decretar la instancia sin oír, ya que no á la Comisión provincial, al Ayuntamiento de aquella villa; por lo cual solicita la expresada Junta que se revoquen dichas providencias, y se ordene la continuacion de los procedimientos hasta ingresar en las arcas del Municipio lo que legítimamente le pertenece:

Visto el art. 109 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, vigente en la época en que las referidas cuentas fueron rendidas, segun el cual habia de proceder á la remision de aquellas al Gobernador de la provincia el examen y censura por parte de la corporacion municipal:

Vistos los artículos 161 y siguientes de la ley que hoy rige, fecha 2 de Octubre de 1877, determinando la manera de proceder en el examen y aprobación de cuentas:

Visto el art. 171 de esta misma ley, segun el cual los recursos de alzada que se interpongan para ante el Gobernador de la provincia han de ser resueltos previo dictamen de la Comisión provincial:

Considerando que este trámite no ha tenido lugar en el presente caso:

Considerando que, además del largo tiempo que obran en el Gobierno de la provincia sin fallarse definitivamente las cuentas de 1867, la falta de previo examen por parte del Ayuntamiento constituye un defecto que debe subsanarse:

Considerando que establecidos en el art. 161 y siguientes de la vigente ley municipal los trámites que deben seguirse para el examen y calificación de las cuentas municipales hasta su fallo definitivo por el Gobernador, á cuya aprobación corresponde las de que se trata, no cabe autorizar al Ayuntamiento para que instruya desde luego y directamente el procedimiento de apremio por razon de los descubiertos que resultan en dichas cuentas, como pretende en su recurso de alzada:

La Sección es de parecer:

1.º Que si bien el Gobernador, ántes de dictar sus providencias, debió oír á la Comisión provincial, procede declararlas subsistentes en cuanto prohiben se exijan cuentas á los que las tienen ya rendidas y entregadas en aquellas oficinas.

2.º Que esto no obstante, si dichas cuentas no hubiesen sido previamente examinadas por el Ayuntamiento, se deben pasar á este para subsanar aquella falta.

3.º Que el Ayuntamiento, por los medios coercitivos que están dentro de sus atribuciones, debe compeler á la rendición de cuentas á todos los que estando obligados á presentarlas no lo hubiesen hecho; y asimismo pasarlas después, previo el examen y ca-

lificación correspondiente, á la aprobación definitiva del Gobernador de la provincia, que deberá adoptar las medidas necesarias á fin de regularizar en esta parte la administración del pueblo.

4.º Que procede desestimar el recurso de alzada de la Junta municipal en cuanto pretende incoar desde luego procedimientos ejecutivos contra los cuentadantes para hacer efectivos los descubiertos que resulten, lo cual no cabe sin que el Gobernador dicte ántes su fallo respecto de las cuentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la corporacion interesada y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 1.º de Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la Facultad de Ciencias, Sección de las Físicas, una categoría de término, conforme á las prescripciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é industria.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## COMISION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO DEL AÑO ECONÓMICO  
DE 1878 A 1879.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha y al párrafo 4.º de la disposición 10 de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Artículos.	SECCION PRIMERA.			Artículos.	SECCION SEGUNDA.			
	ARTÍCULOS.	TOTL por capítulo	TOTAL por secciones		ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulo	TOTAL por secciones	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>								
<b>CAPITULO I. Administracion provincial.</b>								
1.º	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision y Personal de Secretaria . . . . .	2505 93	4517 98	5.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion . . . . .	"		
	Idem de la Seccion de Contabilidad. . . . .	786 54		6.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .	"		
	Material de Secretaria . . . . .	375 "		<b>CAPITULO V. Instruccion pública.</b>				
2.º	Idem de la Seccion de Contabilidad. . . . .	"		1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	250		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. . . . .	270 83		2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA. . . . .	2852 56		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	38 02		5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS. . . . .	665 91		4278 04
4.º	Material de estas Comisiones. . . . .	"		Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS. . . . .	542 91			
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. . . . .	375	4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	166 66			
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. . . . .	166 66	5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES. . . . .	"			
<b>CAPITULO II. Servicios generales.</b>								
1.º	Gastos de quintas. . . . .	"	6.º	Biblioteca provincial. . . . .	"			
2.º	Idem de bagajes. . . . .	833 35	7.º	Museo provincial. . . . .	"			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial . . . . .	"	<b>CAPITULO VI. Beneficencia.</b>					
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales. . . . .	"	1.º	Atenciones de la Junta provincial. . . . .	2284 68			
5.º	Idem de calamidades públicas. . . . .	208 53	2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES. . . . .	760 60	14961 25		
<b>CAPITULO III. Obras públicas de carácter obligatorio.</b>								
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .	"	3.º	Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA. . . . .	8600 60			
1.º	Material para estas obras. . . . .	"	4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPOSITOS . . . . .	3509 35			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. . . . .	4840 92	5.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANO Y DESAMPARADOS. . . . .	"			
2.º	Material para estas mismas obras. . . . .	1500	<b>CAPITULO VII. Correccion pública.</b>					
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. . . . .	5340 92	1.º	Gastos de cárceles. . . . .	"			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia. . . . .	"	2.º	Idem de Establecimientos penales. . . . .	"			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. . . . .	"	<b>CAPITULO VIII. Imprevistos.</b>					
<b>CAPITULO IV. Cargas.</b>								
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia . . . . .	158 44	Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	585 53			
2.º	Pensiones concedidas legalmente . . . . .	250	<b>SECCION SEGUNDA.</b>					
3.º	Intereses de 6 por 100 anual á los Clérigos por obras públicas aprobado en . . . . .	308 44	<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>					
<b>CAPITULO I. Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>								
<b>CAPITULO II. Carreteras.</b>								
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .	"	<b>CAPITULO I. Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>					

